

## AUTO No. 00021

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 31 de julio de 2009, llevo a cabo visita técnica de inspección al predio identificado con nomenclatura urbana, Carrera 12ª No. 83- 34, donde funciona el establecimiento, **TIBET INVERSIONES S. A.**, concluyendo en el Concepto Técnico No. 15237 del 14 de septiembre de 2009, el cual generó un incumplimiento normativo de 79.8 d B(A);

Que posteriormente , se procedió a realizar visita técnica el día 06 de noviembre de 2010 al establecimiento denominado **TIRANA, identificado con Matrícula Mercantil No. 1767216 del 24 de enero de 2008**, ubicado en la Carrera 12A No. 83 - 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad denominada **TIBET INVERSIONES SAS**, identificada con el Nit No. 900097354, Representada Legalmente por la Señora **ALEJANDRA ARIZABALETA**, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 7 del 04 de enero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**AUTO No. 00021**

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **TIRANA – TIBET INVERSIONES S.A.**, se encuentra catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de dos niveles localizado sobre la carrera 12 A, vía peatonal en la denominada Zona T. El inmueble colinda por sus costados norte y sur con otros establecimientos de comercio, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso comercial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes dispuestos en el primer nivel, y por la interacción de los asistentes. El local no posee medidas de control del impacto sonoro, y opera con la puerta abierta. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la medición de ruido el espacio público frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 8. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno.**

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente al establecimiento	1.5	00:09:05	00:21:27	79.9	77.8	79.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

**Nota:** LAeq,T Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Se realizaron únicamente 12 minutos y 22 segundos de medición, por alteración de la fuente principal de generación de ruido.**

La contribución del aporte sonoro del tránsito de personas sobre la Carrera 12 A, así como el generado por otros establecimientos del sector, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

## AUTO No. 00021

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se tomaría como referencia del ruido residual (LeqRes) el valor L90 determinado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LeqAT) / 10 - 10 (LeqRes) / 10)$$

Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“ Si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 d B (A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leqemisión es el mismo del LeqAT, sin necesidad de una corrección, por lo que **el valor a comparar con la norma es de 79.9 d B(A)**.

### 7. CÁLCULO DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes dispuestos en el primer nivel, interacción de los asistentes (Leqemisión = 79.9 dB(A)

$$UCR = 60dB(A) - 79.9dB(A) = -19.9dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **TIRANA – TIBET INVERSIONES S.A.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **79.9 d B(A)**, de conformidad con los parámetros de emisión en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de ruido están comprendidos entre los 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

(...)

## AUTO No. 00021

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 7 del 04 de enero de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes dispuestos en el primer nivel, interacción de los asistentes), utilizadas en el establecimiento denominado **TIRANA**, ubicado en la Carrera 12 A No. 83 -34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.9 dB(A) en una zona Comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

### AUTO No. 00021

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial pertenece a la Sociedad denominada **TIBET INVERSIONES S.A.S**, identificada con el Nit No. 900097354, Representada Legalmente por la Señora **ALEJANDRA ARIZABALETA**, está registrado como **TIRANA**, con Matrícula Mercantil No. 1767216 del 24 de enero de 2008.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **TIRANA**, con Matrícula Mercantil No. 1767216 del 24 de enero de 2008, ubicado en la Carrera 12 A No. 83 -34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, es la Sociedad denominada **TIBET INVERSIONES S.A.S.**, identificada con la Nit No.900097354, Representada Legalmente por la Señora **ALEJANDRA ARIZABALETA**, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

### AUTO No. 00021

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **TIRANA**, con Matrícula Mercantil No. 1767216 del 24 de enero de 2008, ubicado en la Carrera 12 A No. 83 -34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **TIRANA**, con Matrícula Mercantil No. 1767216 del 24 de enero de 2008, y ubicado en la Carrera 12 A No. 83 - 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, la Sociedad **TIBET INVERSIONES S.A.S**, identificado con Nit No. 900097354, Representada Legalmente por la Señora **ALEJANDRA ARIZABALETA**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 00021**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 00021**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **TIBET INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit No. 900097354, como propietaria del establecimiento **TIRANA**, con Matrícula Mercantil No. 1767216 del 24 de enero de 2008, ubicado en la Carrera 12 A No. 83 -34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Sociedad Representada Legalmente por la Señora **ALEJANDRA ARIZABALETA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ALEJANDRA ARIZABALETA**, y/o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **TIBET INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit No. 90097354, Sociedad propietaria del establecimiento **TIRANA**, ubicado en la Carrera 12 A No. 83 -34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de la Sociedad propietaria del establecimiento **TIRANA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

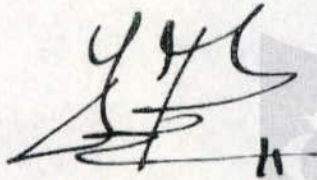
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 00021**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1664

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 1288 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/10/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/01/2013

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/12/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 8 JUN 2013 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año ( 20 ), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Katherine Leim*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

TIBET INVERCION S A MARTIN MEJIA  
CARRERA 12 A No 83 - 34, LOCALIDAD DE CHAPINERO  
80111793  
Ciudad

**Ref. Notificación Auto No. 00021 de 2013**  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 00021 del 14-01-2013 Persona Juridica TIBET INVERCION S A MARTIN MEJIA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 900097354 y domiciliado en la CARRERA 12 A No 83 - 34, LOCALIDAD DE CHAPINERO.

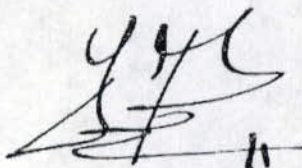
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Sector: Ruido  
Expediente: SDA-08-2012-1664  
Proyectó: Nora Maria Henao Ladino



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1664, se ha proferido el "AUTO No. 00021, Dada en Bogotá, D.C, a los 14 días de enero del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

Para notificar a la señora Alejandra Arizabaleta, Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad Tibet Inversiones S.A.S., como propietaria del establecimiento "Tirana".

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 17 JUN 2013

*Katherine Faibly Leiva Ubillus*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA